

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....		13
Por tres meses.....		7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de enero)

Tesorería de Hacienda

DE LA

Provincia de Santander

CIRCULAR

El recaudador de la Hacienda en la zona de Reinosa, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha nombrado auxiliar á don Cesáreo Argüeso Gómez, vecino de Llano, para actuar por débitos de los Ayuntamientos y contribuyentes de Campoo de Yuso, Enmedio, Las Rozas y Valdeprado.

Lo que, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, párrafo segundo, hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades municipales, judiciales y público en general.—Santander 25 de enero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Becerro.

Comisión provincial

ELECCIONES

Vista la reclamation formulada por varios vecinos del pueblo de Guarnizo contra la elección de la Junta administrativa del mismo.

Resultando que se fundan para pedir la nulidad de la elección en que, según dicen, la mesa se constituyó á las nueve de la mañana, en lugar de haberlo sido á las siete, según previene el artículo 25 de la ley.

Considerando que el Alcalde informa diciendo que la mesa se constituyó con arreglo al párrafo tercero del artículo 25 de la vigente ley electoral y que, por otra parte, la reclamación no se justifica de modo alguno;

La Comisión acuerda desestimarla y declarar válida la elección.

Lo que, en cumplimiento del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891 se publica en este periódico oficial.—Santander 21 de enero de 1904.—El vicepresidente, Félix Reda y Cuevas.—P. A., el secretario, A. Peira.

Administración central

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

Dabiendo proveerse, mediante oposición, una plaza de intérprete de tercera clase, vacante en la interpretación de Lenguas de este Ministerio, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia al público para que los que deseen

tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la Sección de Subsecretaría de este Ministerio hasta el día 10 del próximo mes de Febrero.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser español, mayores de edad y de buena conducta, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial en España ó en el extranjero, debiendo probar en el examen á que se les someterá, que poseen perfectamente el ruso y húngaro y que tienen asimismo perfecto conocimiento del francés para traducirlo directa é inversamente, y del inglés ó alemán para sólo la traducción directa al castellano.

Se considerará como mérito muy especial el conocimiento de otros idiomas de origen latino, germánico ó eslavo.

Los ejercicios, cuya forma determinará el Tribunal nombrado al efecto, principiarán cinco días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el 15 de Febrero, debiendo los aspirantes presentarse con dos ó tres días de anticipación en la oficina de la Interpretación de Lenguas, por si hubiera alguna observación que hacerles.

Madrid 20 de Enero de 1904.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de diciembre de

1903 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de marzo, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de dragado de la dársena del puerto de Santoña, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de trescientos dos mil noventa y ocho pesetas noventa y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Jefatura de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 29 de febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas, y en Santander en dicha Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de quince mil ciento cinco pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de enero de 1904.—
El Director general, L. Espada.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de dragado

de la dársena del puerto de Santoña, provincia de Santander, se comprometo tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Santander

Se hace saber que en el segundo semestre del año de 1903 han sido renunciados por sus dueños y declarados francos y registrables los terrenos de los registros nombrados San Luis, núm. 12.697; Peñas Negras, núm. 12.610; Covadonga, núm. 11.442; Constancio, núm. 12.623; María Luisa, número 11.486; Fraternidad, número 12.559; Lola segunda, núm. 12.645; Lola, núm. 12.626; Visitación, número 11.765; Primero de Mayo, núm. 11.568; Ampliación á Por si acaso, núm. 12.526; La Mejor, número 8.807; Buen deseo, número 8.348; Bienvenida, núm. 12.694; Alegría, núm. 12.630; Segunda Laureana, núm. 11.792; Faro, número 10.550; Felipe, núm. 12.410; Marina, núm. 12.528; Isabel, número 12.698; Leonor, núm. 12.770; La Picaruna, núm. 11.574; Dí con ella, núm. 10.645; Ya veremos, núm. 10.646; Julia primera, número 11.662; El cobre, número 12.518; La Lealtad, núm. 11.607; Doña Purí, núm. 12.713; Leonor, núm. 12.552; Primera, número 12.276; Aumento á Más buena, número 11.811; Más Ruesgana, número 11.418; Aumento á Liboria, núm. 11.682; La Pilla, número 12.260; La Virgen, núm. 11.130; Previsora, núm. 11.830; Luisa, número 11.155; Araceli, núm. 12.720; María Luisa, núm. 12.672; María segunda, núm. 11.256; Victoria, núm. 12.689; Eulalia, núm. 12.588; Cuca, núm. 12.421; Piora, número 7.578; María, núm. 12.420; La Holandesa, núm. 12.722; Complemento primero, núm. 11.513; Brígida,

núm. 12.487; Descuidada, número 12.721; San Luis, núm. 12.697; Turbera, núm. 10.847; Felisa, número 12.456; Lola, núm. 11.926; Lola, núm. 12.270; Trinidad, número 10.125; Encarnación, número 9.199; Emilia, núm. 12.214; Tortuosa, núm. 10.121; José, número 11.168; María Rita, número 11.187; Esperanza, núm. 12.684; Unión Otanessa, núm. 10.498; Herminia, núm. 9.281; Maximina, número 11.994; Esperanza, número 10.629; Josefa, núm. 12.056; La Buena, núm. 10.405; La más mala, núm. 10.406; Precavida, número 12.338; Castora, núm. 11.290; Flora, núm. 12.162; Nuestra Señora de las Nieves, núm. 11.812; Virgen de Lourdes, núm. 12.549; Benita, núm. 11.874; Ceferina Guadalupe, núm. 12.039; Casualidad, núm. 12.724; Catalina, número 12.509; Transval, núm. 10.661; Teodora, núm. 11.084; Consuelo, núm. 11.228; Paulina, núm. 12.618; Morena, núm. 9.738; Luz, número 12.681; Demasia á Escandón, número 12.484; Florina, núm. 12.679; Tercera Alianza, núm. 12.701; Primera, núm. 12.300; Segunda, núm. 12.301; Tercera, número 12.302, y Demasia á Repetida, número 12.473.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 67 de la Ley vigente de minas.

Santander 25 de Enero de 1904.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Comisaría de guerra de Santander

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse petróleo, carbón vegetal y yerba alta de rivera, para relleno de gergones y cabezales que se necesite para dicha Factoría, durante un mes, se convoca á un concurso de proposiciones particulares, para la compra de dichos artículos, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de guerra, sita en el cuartel de María Cristina, el día 11 de febrero próximo venidero, á las once, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce, en dicha dependencia.

Santander 22 de enero de 1904.
—El Comisario de guerra, Mariano Aranguren.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y establecimientos de aguas minerales; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Manicomios, Inclusas y Asilos benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénicos y sanitarios. También estarán bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particular, así como el instituto de vacunación y bacteriología de Alfonso XIII.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concurso entre Doctores de Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

1.ª La de ser Académico de la Real de Medicina.

2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.

3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.

4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los Jefes de tercera clase.

5.ª Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que reuniendo alguna de estas condiciones, con preferencia de las tres primeras, y otros servicios relevantes, aspiren á los mencionados cargos, ya provistos por el primer concurso, que determinaba la Instrucción provincial de 15 de julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, enviarán sus solicitudes documentadas al Vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en él resulte de menor edad.

El Real Consejo de Sanidad dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las

condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad, además de las funciones que les atribuya el artículo 12, dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los Presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará al Ministro el Consejo en pleno.

CAPITULO V

Inspectores provinciales de Sanidad

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales, á la organización y registro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en ausencia ó sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y

protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas, con arreglo á las Leyes.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiera.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de derechos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de Vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, é inspeccionará el de Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de los deberes de éstos, y acudirá á la autoridad del Gobernador tan solo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictámen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será redactado por una Comisión del Real Consejo y aprobado por el mismo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán Vocales tres de los Doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, ex-

cluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento del sorteo.

Los Inspectores provinciales nombrados hasta la fecha por la Dirección general de Sanidad ó los Gobernadores civiles, con arreglo á la Real orden de 1892 para epidemias ú otras comisiones, podrán tomar parte en las primeras oposiciones aun cuando no fueran Doctores, y en igualdad de circunstancias serán preferidos por los Tribunales; pero sin requisito de la oposición no podrán ser confirmados en sus cargos.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación del expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso el cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las en que ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores los actualmente nombrados por oposición ó concurso.

CAPÍTULO VI

Inspectores municipales de Sanidad

Art. 51. En cada municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquéllos que tuvieran más de 40 mil almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población, y uno más en caso de que superase en una fracción mayor de 20.000. Cada uno de estos inspectores ejercerá sus funciones independientemente en la demarcación que fije la Junta municipal.

En las capitales de provincia con menos de 40.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con

independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y, donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio en que se trate.

En los Municipios cabeza de partido que por tener más de 40 mil almas necesitan, á más del Subdelegado, otro ú otros Inspectores municipales, las Juntas locales proveerán estos cargos por concurso, dando la preferencia á los Médicos de la Beneficencia municipal.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio, y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas, y en todo caso comunicarán mensualmente al Inspector provincial el resultado de su visita.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá perió-

dicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares de su demarcación deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. El incumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 55. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 15 mil almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio la parte que les corresponda de los derechos que marcarán las tirifas á que se refiere el capítulo XVI.

Art. 67. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de Inspector municipal serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad, sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias

del título II

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores

de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administradores, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas, darán los Inspectores cuenta, previa ó simultáneamente, de su uso á la autoridad respectiva.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tenga á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplaze alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias ó higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á Juntas plenas respectivas, los asuntos

para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que facilite la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TITULO III

Profesiones sanitarias

CAPITULO VII

Organización de las profesiones sanitarias libres

Párrafo I

Disposiciones generales.

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes; una relación de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en casos que su discreción lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que este proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley provincial.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (pereiban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia interviniera más ó menos directamente.

La comisión contra este precepto será inmediatamente castigada

por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la de multa en su grado máximo, sometiéndose, además, el hecho á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesión.

Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público y los regidos por el reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, pueden expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacopea oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Las contravenciones á lo dispuesto en este sentido serán castigadas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de esta Instrucción.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arre-

glo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno.

Art. 69. Solo los Médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiere farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia, cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros de la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. Los botiquines de hospitales y casas de salud que por sus circunstancias especiales no pudieran costear un Farmacéutico, deberán estar adscritos á una farmacia de la misma población y vigilados por el Subdelegado de farmacia del distrito.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial respectivo. Estos informes se referirán: el de Farmacéutico, á la calidad de los productos químicos y farmacológicos; y los del Médico y Veterinario, á la suficiencia del surtido para las necesidades del ejercicio de sus respectivas profesiones.

Los gastos tarifados de viaje y

de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. En los que le tengan, en los que le tengan, serán estos gastos de del Municipio.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán do manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y vendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

Párrafo II

Subdelegados

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Quando una misma persona reuna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 76. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo; entre antigüedades iguales, el que tenga título profesional Superior; y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 77. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evita-

rán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas de que remitirán copias, dentro del mes de octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 78. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 79. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho inspector.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 81. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

1.º Derechos de revisión de títulos.

2.º Derechos de aperturas de farmacia.

3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsa-

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento sacar á subasta las obras para el arreglo de los andenes del Paseo de Menéndez Pelayo, sustituyéndolos por asfaltado, la Alcaldía, en su cumplimiento, ha dispuesto se anuncie aquélla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales para el día 10 de febrero próximo, á las doce de la mañana, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, con todos los requisitos legales, bajo la presidencia del señor alcalde, teniente ó concejal delegado al efecto.

El proyecto y presupuesto, que asciende á la cantidad de treinta y ocho mil trescientas cuarenta pesetas y setenta y cinco céntimos, estará de manifiesto en el Negociado de Obras de este municipio.

Para tomar parte en la subasta deberán presentar los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello de undécima clase, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber consignado en Depositaria la cantidad de mil novecientas diecisiete pesetas y tres céntimos.

Todos los gastos que origine la subasta serán de cuenta del rematante.

Santander 25 de enero de 1904.
—El alcalde, Luis Martínez Fernández.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... enterado del proyecto y presupuesto para las obras de asfaltado de los andenes del Paseo de Menéndez Pelayo, se compromete á llevar á cabo todos los trabajos con arreglo al expresado proyecto, con la baja del tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.
(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento de Palaciones

Ignorándose en absoluto el paradero del mozo don Lorenzo Jubete Sánchez, natural de Santa Eulalia nacido en veintiuno de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, hijo de Hermenegildo y Lorenza, y hallándose incluido en el Alistamiento para el reemplazo del año actual, con el número do, se advierte al mismo, así como á sus padres, parientes, tutores,

amos, ó personas de quienes dependa actualmente, que por el presente edicto se le cita para el último Domingo día treinta y uno del presente mes y hora de las diez de su mañana para que comparezca en esta Casa Consistorial, ya sea personalmente, ó por medio de legítimo representante á exponer, cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se publica en sustitución de la citación personal ordenada en el artículo 47 de la Ley de 21 de octubre de 1896, por cuanto se ignora la actual residencia del interesado y de que la no comparecencia del mismo á dicho acto le pasará el perjuicio á que haya lugar.

Palaciones á quince de enero de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Vicente García.

Ayuntamiento de Ramales

En vista del resultado negativo que han producido las gestiones practicadas á fin de averiguar el paradero del mozo Guillermo Echevarría y Echevarría hijo de Bonifacio y Margarita y el de estos, se le cita y convoca por medio del presente así como á sus padres, tutores, amo, parientes ó personas de quienes dependa para que concurren á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los días 31 del actual, 14 de febrero y 6 de marzo próximos, apercibido de que si no concurrese se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Ramales 20 de enero de 1904.—El Alcalde, C. López de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Carlos Aisa y Cabrerizo, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Donato Tamayo, de unos veintiocho años de edad, que estuvo encargado de instalar y cobrar la luz eléctrica en esta villa, cuyo empleado de la Sociedad «Electra Vasco Montañesa», de la que fué despedido en el mes de Agosto último, ausentándose desde esa fecha del pueblo de Colindres donde residía y cuyo actual paradero se ignora, para que

dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo sobre cobro de algunas cantidades á los abonados, que no ingresó en la caja de dicha Sociedad y aparecer enmendados algunos recibos, bajo apercibimiento de que si no compareciere declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Laredo á diez y ocho de enero de mil novecientos cuatro.—Carlos Aisa.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

Don Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Por la presente hago saber: Que por don Facundo de Perotón, Registrador de la propiedad interino que feé de este dicho partido, se ha solicitado la devolución de las cantidades que consignó oficialmente como fianza para responder de dicho cargo, que consistieron en la cuarta parte de los honorarios devengados en su desempeño.

En su consecuencia se anuncia la pretensión de don Facundo Gil Perotón, por tercera vez, á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna acción.

Dado en Reinosa á diez y ocho de enero de mil novecientos cuatro.—Santiago de la Escalera.—P. S. M., Alejandro Mancebo.

Don Francisco Martínez Valdés, Juez de Instrucción del Distrito de la Ciudad de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de efectos, contra Josefa Sainz Lezcano, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada Josefa Sainz Lezcano de treinta y nueve años, viuda, sirvienta y vecina de esta Ciudad.

Dada en Santander á veinte y tres de enero de mil novecientos cuatro.—El Juez, Francisco Martínez Valdés.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Banco de España-Santander

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible número 26.933 expedido por esta Sucursal con fecha 12 de Diciembre de 1901, á favor de don Benito Corral Ezquerra, representativo de pesetas nominales 115.000 en acciones de la Sociedad anónima «Minas de Liano», se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 26 de enero de 1904.—El secretario, José Lapi.

MINAS DE PUENTE ARCE

En cumplimiento del artículo 9 de los estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 12 de febrero, á las tres y media de la tarde, en el salón de la Cámara de Comercio y Liga de Contribuyentes.

Orden del día

Lectura de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio.

Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas.

En las oficinas de la Sociedad, San Francisco, número 11, primero, se entregarán las cédulas de asistencia á cambio de las acciones ó resguardos que acrediten este derecho, según determina el artículo 11.

Santander 28 de enero de 1904.—El secretario, Carlos Pombo.

Sociedad Anónima

Compañía Montañesa de Navegación

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12 de nuestros estatutos, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 20 de febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en el salón de la Cámara de Comercio y Liga de Contribuyentes, para deliberar sobre los asuntos que constituyen la orden del día que al final se expresa.

Los señores accionistas podrán recoger hasta el día 18 de febrero, de diez á doce de la mañana, en las oficinas de la Compañía, Príncipe, número 1, entresuelo, las respectivas papeletas de entrada, previo depósito en las acciones ó resguardo de establecimiento de crédito que acredite su posesión, haciendo constar en las mismas el número de votos que corresponda.

Santander 28 de enero de 1904.—El secretario, Remigio Lastra.

Orden del día

Lectura y aprobación de la Memoria, balance y cuentas.

Nombramiento de dos señores consejeros que les corresponde cesar en sus cargos y cubrir la vacante de un suplente.

Designar la Comisión revisora de cuentas para el año de 1904.—

Sociedad anónima

para el abastecimiento de agnas

DE

Santander

En cumplimiento del artículo 24 de los Estatutos de ésta Sociedad y por acuerdo del Consejo de

Administración, se convoca á los señores accionistas á Junta general, que se celebrará el día 13 de febrero próximo, á las diez y media de la mañana, en el domicilio de la misma Sociedad, calle de Hernán-Cortés, número 6, entresuelo, para deliberar sobre los asuntos señalados en la orden del día que á continuación se publica.

Los señores accionistas podrán recoger en Secretaría, antes del día 12, las respectivas papeletas de entrada, previo depósito de las acciones ó resguardos que acrediten su posesión.

Santander 29 de enero de 1904.—El presidente del Consejo, César Pombo.

Orden del día

1.º Lectura y discusión de la Memoria, balance y cuentas.

2.º Renovación de dos Consejos por turno reglamentario.

3.º Nombramiento de tres Consejeros suplentes por orden correlativo de numeración, y

4.º Nombramiento de tres accionistas que forme la Comisión revisora de cuentas del presente año social.

Advertencia importante

El editor del Boletín Oficial ruega á los señores Alcaldes de la provincia que se sirvan ordenar, lo antes posible, el pago de las cantidades que los Ayuntamientos adeudan por anuncios y suscripción, cuyo detalle tienen todos en su poder.

Las reclamaciones de ejemplares del *BOLETIN OFICIAL* que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los dos días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en la capital, de cuatro en la provincia y de ocho en el resto de España; entendiéndose que, fuera de estos plazos, se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

Imprenta de LA ATALAYA
Calle de Santa Clara, 13